

REGLAMENTO (CE) N° 3119/94 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1994

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de ferrosiliciomanganeso originarias de Rusia, Ucrania, Brasil y Sudáfrica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 522/94 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Previas consultas en el seno del Comité consultivo,

CONSIDERANDO LO QUE SIGUE :

A. PROCEDIMIENTO

- (1) En agosto de 1993, la Comisión comunicó, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾, la apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de ferrosiliciomanganeso originario de Rusia, Ucrania, Georgia, Brasil y Sudáfrica.

El procedimiento fue iniciado tras la denuncia presentada por Euroalliage (Comité de enlace de la industria de ferroaleaciones), que afirmaba representar a todos los productores comunitarios de ferrosiliciomanganeso.

La denuncia contenía elementos de prueba del dumping y del importante perjuicio resultante. Estas pruebas se consideraron suficientes para justificar la apertura de un procedimiento.

- (2) La Comisión informó oficialmente a los productores, exportadores e importadores notoriamente afectados, a los representantes de los países exportadores y a los denunciantes, y dio a las partes directamente afectadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar ser oídas.
- (3) Cinco productores comunitarios contestaron al cuestionario de la Comisión y dieron a conocer sus

puntos de vista por escrito. Se comprobó que estos productores representaban el 66 % de la producción comunitaria de ferrosiliciomanganeso y que, por lo tanto, eran representativos del sector económico de la Comunidad con arreglo al apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2423/88 (en adelante denominado « el Reglamento de base »).

- (4) Varios productores de Ucrania, Georgia, Brasil y Sudáfrica, y tres importadores en la Comunidad, uno de ellos relacionado con un productor sudafricano, respondieron al cuestionario de la Comisión y dieron a conocer sus puntos de vista por escrito.

- (5) Por lo que se refiere a Rusia, la denuncia había señalado la existencia de ferrosiliciomanganeso de origen ruso basándose en datos estadísticos de Eurostat, pero sin identificar a los productores de este producto en Rusia. La Comisión envió cuestionarios a los productores potenciales rusos de ferrosiliciomanganeso, es decir, los productores de ferroaleaciones, y a los comerciantes manifiestamente interesados. Ningún productor y solamente un comerciante contestó al cuestionario, alegando que en Rusia no se producía ferrosiliciomanganeso. Los representantes de las autoridades rusas también afirmaron que Rusia no tenía instalaciones de producción para este producto y que, por lo tanto, no debería incluirse en el procedimiento.

Sin embargo, la Comisión obtuvo pruebas de la exportación de cantidades significativas de ferrosiliciomanganeso de origen ruso a la Comunidad durante el período de investigación. Por ello, y para evitar, en su caso, cualquier discriminación o riesgo de elusión, conviene no excluir a Rusia del ámbito de la presente investigación.

- (6) Se concedió a las partes que lo habían solicitado la oportunidad de ser oídas.
- (7) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para la determinación del dumping y del perjuicio, y llevó a cabo investigaciones en los locales de :

a) productores comunitarios denunciantes :

Sadaci SA, Bélgica

Dunkerque Ellectrometallurgie (DEM), Francia

⁽¹⁾ DO n° L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 66 de 10. 3. 1994, p. 10.

⁽³⁾ DO n° C 210 de 4. 8. 1993, p. 5.

Fornileghe, SpA, Italia

Italghisa, SpA, Italia ;

b) productores brasileños :

Companhia Paulista de Ferro-Ligas, Sao Paulo

Sibra Electrosiderurgica Brasileira, Bahía ;

c) productores sudafricanos :

Samancor Limited, Johannesburgo

Highveld Steel and Vanadium Corporation Limited, Witbank ;

d) importadores relacionados :

Samancor International Limited, Reino Unido ;

e) importadores independientes :

Sirce SpA, Italia

Société Anonyme des Minerais, Luxemburgo.

- (8) La investigación sobre el dumping cubrió el período comprendido entre el 1 de abril de 1992 y el 31 de marzo de 1993 (« período de investigación »).

B. PRODUCTO

(9) *Descripción del producto*

El producto considerado es el ferrosiliciomanganeso clasificado en el código NC 7202 30 00.

El ferrosiliciomanganeso es una aleación formada principalmente por manganeso, silicio, carbono, fósforo y azufre. Existen diversas calidades en función, en particular, del contenido en carbono y del tamaño granular. La investigación ha puesto de manifiesto que todas las calidades tienen la misma aplicación, es decir, como elemento desoxidante y de aleación en la producción de acero, y son generalmente intercambiables, aunque algunos tipos particulares de acero puedan requerir calidades específicas.

A los efectos de la presente investigación, todas las calidades se consideraron como un solo producto. Sin embargo, dado que los precios tienden a variar según las calidades, las comparaciones de precios se basaron en la calidad más comúnmente vendida, es decir, un producto con un mínimo del 65 % de manganeso y aproximadamente un 17 % de silicio, con tamaños granulares de entre 10 y 200 mm (ferrosiliciomanganeso normal).

(10) *Producto similar*

La Comisión comprobó que el producto exportado por Brasil y Sudáfrica era similar, en sus características físicas básicas y en el uso, al producto destinado al consumo en dichos países y al producido por el sector económico de la Comunidad. Por

consecuente, debe ser considerado como producto similar con arreglo al apartado 12 del artículo 2 del Reglamento de base.

Del mismo modo, la Comisión estableció, que el ferrosiliciomanganeso exportado por Rusia, Ucrania y Georgia es similar al producido por el sector económico de la Comunidad y, por lo que respecta a Rusia y Ucrania, al producido y vendido para el consumo en Brasil, país utilizado como referencia para tales exportaciones (véase el considerando 12).

C. DUMPING

- (11) No se procedió a ninguna determinación de dumping por lo que se refiere a las importaciones de Georgia ya que se había concluido que las importaciones procedentes de este país durante el período de investigación fueron mínimas (véase el considerando 34).

Valor normal

a) *Rusia y Ucrania*

- (12) Puesto que Rusia y Ucrania son países sin economía de mercado, el valor normal para ellos fue determinado con arreglo al apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, es decir, de acuerdo con la información obtenida en un país de economía de mercado donde se fabricaba el producto.

- (13) La denuncia propuso Brasil como país de referencia. La Comisión consideró que Brasil era una opción apropiada y no irrazonable por las siguientes razones :

— según la información disponible por parte de la Comisión, el ferrosiliciomanganeso producido en Brasil y en los países referidos tiene características físicas similares y la misma aplicación,

— las condiciones de acceso a las materias primas son, en Brasil, generalmente comparables a las de los países exportadores considerados de los que se disponía de información, ya que, en ambos casos, las principales materias primas utilizadas en la producción de ferrosiliciomanganeso se obtienen, según se afirma, a nivel local,

— las ventas de ferrosiliciomanganeso están sometidas en Brasil a una competencia suficiente como para que los precios se rijan por las fuerzas del mercado. En efecto, la Comisión ha recibido información sobre la existencia de al menos cinco productores en Brasil y de importaciones procedentes de más de un origen distinto,

— los volúmenes de ferrosiliciomanganeso vendidos por los productores brasileños en su mercado interior durante el período de investigación fueron superiores a las cantidades exportadas a la Comunidad por cada uno de los países referidos y pueden por ello considerarse representativos.

Por lo tanto, el valor normal para Rusia y Ucrania se determinó sobre la base del valor normal calculado para Brasil (véase el considerando 14).

b) *Brasil*

- (14) Se comprobó que los dos productores brasileños que cooperaron con la Comisión estaban vinculados, es decir, uno era filial del otro. Por lo tanto, se consideró apropiado calcular un valor normal y un margen de dumping para el grupo. Para ello se estableció un valor normal para Brasil utilizando la media de los datos presentados por ambos productores, tal como se explica más adelante.
- (15) Las ventas de ferrosiliciomanganeso en Brasil sobrepasaron en un 5 % las cantidades importadas en la Comunidad y por ello su volumen se consideró suficientemente representativo para constituir la base de cálculo del valor normal.
- (16) Sin embargo, teniendo en cuenta las variaciones significativas de precios resultado de la hiperinflación en Brasil y para poder realizar al mismo tiempo una comparación lo más ajustada posible con el precio de exportación, el valor normal fue determinado mensualmente.
- (17) Casi todas las ventas en Brasil fueron hechas a clientes independientes. La Comisión examinó si estas ventas se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales comparando, mensualmente, el precio medio ponderado con el coste unitario medio de ambos productores.

En el caso de los meses en que el precio medio ponderado sobrepasaba el coste unitario medio, el valor normal se determinó, de conformidad con la letra a) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base, en función de las ventas internas, es decir, del precio medio ponderado del mes.

En el caso de los meses en que el precio medio ponderado en el mercado interior no permitía la recuperación de todos los costes en el curso de operaciones comerciales normales, el valor normal se basó en un valor calculado con arreglo a la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base, determinado mediante la adición a los costes

de fabricación de una cantidad razonable para tener en cuenta los gastos administrativos, de venta y otros gastos generales, y un margen de beneficios.

- (18) Al no existir otro criterio válido para la determinación del nivel razonable de beneficio, el porcentaje utilizado fue el 5 %, que, según la información disponible para la Comisión, constituye el mínimo necesario para mantener la viabilidad de esta industria.

c) *Sudáfrica*

- (19) Los dos productores sudafricanos vendieron en el mercado interior, a precios rentables, practicados en el curso de operaciones comerciales normales, más del 5 % de las cantidades exportadas a la Comunidad. En consecuencia, se consideró que estas ventas eran suficientemente representativas para constituir la base de cálculo del valor normal.
- (20) Al examinar si las ventas interiores de los productores sudafricanos habían sido efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales, la Comisión excluyó, en su caso, las realizadas a clientes relacionados. En el caso de un productor sudafricano, la Comisión excluyó las hechas a un cliente con el que el productor, según se pudo comprobar, había concertado un acuerdo de compensación, ya que no estaba convencida de que los precios eran comparables a los aplicados a las transacciones entre partes que no tenían tales vínculos. Basándose en las ventas restantes, se estableció que el precio interior medio de cada productor era superior al coste unitario respectivo.
- (21) Por lo tanto, el valor normal para ambos productores sudafricanos se estableció basándose en el precio interior medio ponderado del ferrosiliciomanganeso vendido en el mercado interior en el curso de operaciones comerciales normales, de conformidad con la letra a) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base.

Precio de exportación

a) *Rusia*

- (22) Dada la falta de cooperación de los productores rusos, el precio de exportación se determinó en función de los datos disponibles, de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento de base. En este contexto, la Comisión consideró que la mejor prueba disponible eran los precios medios mensuales recogidos en las estadísticas de Eurostat para las importaciones de ferrosiliciomanganeso de origen ruso durante el período de investigación.

b) *Ucrania*

(23) La información sobre las ventas de exportación presentada por los productores ucranianos que cooperaron resultó inutilizable, en especial al no ser posible establecer, sobre la base de las respuestas a los cuestionarios, si las ventas de exportación habían sido hechas a la Comunidad o a otros destinos. Además, un importador comunitario relacionado con un productor ucraniano no cooperó en la investigación, impidiendo así el acceso a la información sobre los costes y precios de reventa de este importador, necesarios para calcular el precio de exportación de conformidad con la letra b) del apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base.

(24) Sin embargo, la Comisión recibió y verificó información sobre las ventas de exportación de origen ucraniano a dos independientes de la Comunidad. Estas ventas supusieron el 53 % de las importaciones totales de ferrosiliciomanganeso de origen ucraniano en la Comunidad durante el período de investigación. En estas circunstancias, se consideró apropiado basar los precios de exportación en la información presentada por dichos importadores y, para las ventas restantes, en los elementos de prueba más fiables, que, en este caso, eran los precios medios mensuales comunicados por Eurostat para las importaciones de origen ucraniano durante el período de investigación. El uso de estas estadísticas se justifica por el hecho de que en general coincidían con los precios comunicados por los importadores y verificados por la Comisión.

Los precios de exportación se determinaron pues, en parte; sobre la base de los precios realmente pagados o por pagar por el producto vendido para la exportación a la Comunidad y en parte sobre la base de los datos disponibles.

c) *Brasil*

(25) Todas las ventas de exportación a la Comunidad durante el período de investigación fueron hechas directamente a importadores independientes.

Por lo tanto, los precios de exportación se determinaron sobre la base de los precios realmente pagados o por pagar por el producto vendido para la exportación a la Comunidad, de conformidad con la letra a) del apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base.

d) *Sudáfrica*

(26) Cuando las ventas a la Comunidad se hicieron directamente a importadores independientes, los precios de exportación se determinaron sobre la base de los precios realmente pagados o por pagar

por el producto vendido para la exportación a la Comunidad, de conformidad con la letra a) del apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base.

Cuando las exportaciones se hicieron a importadores relacionados en la Comunidad, los precios de exportación se calcularon, de conformidad con la letra b) del apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base, en función de los precios de reventa al primer comprador independiente, ajustados para tener en cuenta todos los costes incurridos entre la importación y la reventa, así como un margen de beneficios del 3 %, que se consideró provisionalmente como razonable con arreglo a la información de que disponía la Comisión sobre el sector.

Comparación

(27) El valor normal fue comparado con los precios de exportación de cada transacción individual cuando ello fue posible. A efectos de una comparación equitativa, se hicieron ajustes de conformidad con los apartados 9 y 10 del artículo 2 del Reglamento de base, para tener en cuenta las diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios, tales como las diferencias en los gastos de venta en relación con los cuales se habían presentado elementos de prueba satisfactorios.

(28) En el caso de las exportaciones de Ucrania, se efectuó un ajuste para tener en cuenta las diferentes características físicas (es decir un alto contenido en fósforo y gránulos no triturados) cuando la solicitud del ajuste estaba justificada.

(29) Las comparaciones se efectuaron en la fase en fábrica para Brasil y Sudáfrica, y al nivel fob para Rusia y Ucrania, porque se consideró que éste era el primer nivel equivalente apropiado de comparación dada la imposibilidad de tener en cuenta los costes en países sin economía de mercado para determinar los precios en función de los cuales se realiza la comparación entre precios de exportación y valor normal.

Márgenes de dumping

(30) La comparación puso de manifiesto la existencia de dumping, siendo sus márgenes equivalentes al importe en que el valor normal calculado supera el precio de exportación a la Comunidad.

(31) Los márgenes medios ponderados de dumping para los países y las empresas de que se trata, expresados como porcentaje de los precios cif franco frontera comunitaria, no despachado de aduana, son los siguientes:

— Rusia :	57,4 %
— Ucrania :	52,8 %

- Brasil :
Grupo formado por Companhia Paulista de Ferro-Ligas y Sibra Electro-siderurgica Brasileira : 40,6 %
- Sudáfrica :
— Highveld Steel and Vanadium Corporation Limited : 45,3 %
— Samanco Limited : 57,8 %

(32) Para los productores de Brasil y Sudáfrica que ni contestaron al cuestionario de la Comisión ni se dieron a conocer de ningún otro modo, el dumping se determinó basándose en los datos disponibles de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento de base. A este respecto, se consideró que la mejor prueba disponible eran los hechos establecidos durante la investigación. Puesto que no había ninguna razón para creer que las empresas que no cooperaron practicaban el dumping a un nivel inferior al nivel máximo establecido, el dumping para las empresas que no cooperaron se estableció en dicho tipo.

D. PERJUICIO

Acumulación de las importaciones en dumping

- (33) La Comisión examinó si los efectos de las importaciones procedentes de los mencionados países sobre el sector económico de la Comunidad debían analizarse acumulativamente con arreglo a los siguientes criterios: volumen de importaciones durante el período de investigación, comparabilidad de los productos importados en cuanto a sus características físicas y a la capacidad de intercambio del uso final y a la similitud de comportamiento en el mercado.
- (34) Por lo que se refiere a Georgia, la información disponible mostró que el volumen de importaciones de ferrosiliciomanganeso originario de este país durante el período de investigación representaba unas cantidades mínimas (es decir el 0,9 % del consumo comunitario). Conforme a la práctica usual de la Comisión y a los efectos de las conclusiones provisionales, se consideró que estas importaciones no pudieron contribuir al perjuicio causado al sector económico de la Comunidad y se excluyeron en consecuencia de la evaluación del perjuicio.
- (35) Por lo que se refiere a las importaciones originarias de Rusia, Ucrania, Brasil y Sudáfrica, se comprobó que los productos importados de estos países competían entre sí y con el producto similar producido por el sector económico de la Comuni-

dad, que los volúmenes importados de cada país durante el período considerado fueron significativos y que las tendencias de los precios eran similares. En estas circunstancias, se consideró que las importaciones procedentes de estos países debían analizarse acumulativamente.

Consumo comunitario, volumen y de cuota de mercado de las importaciones en dumping

- (36) El consumo comunitario de ferrosiliciomanganeso aumentó prácticamente de forma continuada durante el período considerado. En total pasó de 415 263 toneladas en 1989 a 504 043 en el período de investigación, es decir, un incremento del 21,4 %.
- (37) El volumen total de las importaciones de ferrosiliciomanganeso originarias de Rusia, Ucrania, Brasil y Sudáfrica aumentó constante y sustancialmente, pasando de 64 358 toneladas en 1989 a 150 198 en el período de investigación, lo que equivale a un incremento del 133,4 %.
- Basándose en los elementos de prueba de la Comisión, es decir, las estadísticas de Eurostat, las exportaciones de Rusia aumentaron de 66 toneladas en 1989 a 16 871 toneladas aproximadamente en el período de investigación. En el mismo período, las de Ucrania aumentaron de 198 toneladas aproximadamente a cerca de 33 284 toneladas.
 - Brasil aumentó sus exportaciones a la Comunidad de 11 239 toneladas en 1989 hasta 50 030 en el período de investigación.
 - Las exportaciones de Sudáfrica fluctuaron ligeramente entre 1989 y el período de investigación. Sin embargo, los volúmenes fueron siempre significativos y tan solo en un año (1990) fueron inferiores a las 50 000 toneladas.
- (38) En términos de cuotas de mercado basados en el consumo aparente total, la penetración de mercado de las importaciones objeto de dumping aumentó significativamente desde 1989 hasta el período de investigación, es decir, del 15,4 % al 29,7 %. Las cuotas de mercado de los distintos países fueron las siguientes: Rusia: 3,3 %, Ucrania: 6,6 %, Brasil: 9,9 % y Sudáfrica: 9,9 %.

Precios de las importaciones en dumping

- (39) La Comisión comparó los precios, en el mercado comunitario, del sector económico de la Comunidad con los de los exportadores mencionados durante el período de investigación. Se tomaron en consideración los precios aplicados a clientes independientes, ajustados, en su caso, al nivel en fábrica del sector económico comunitario, para asegurar una comparación en la misma fase comercial.

- (40) La comparación puso de manifiesto márgenes de subcotización de precios de hasta el 16,3 %. Este porcentaje de subcotización durante el período de investigación debe evaluarse teniendo en cuenta que los productores comunitarios se habían visto obligados a reducir sus precios en más de un 40 % durante los cuatro años previos a consecuencia de la presión a la baja ejercida por todos los exportadores.

Situación del sector económico de la Comunidad

a) Producción

- (41) La producción comunitaria global de ferrosilicio-manganeso aumentó de 114 180 toneladas en 1989 a 118 332 en el período de investigación, lo que representa un aumento de 3,6 %.

b) Capacidad y utilización de la capacidad

- (42) Por lo que se refiere a la capacidad, conviene observar que las instalaciones de producción del ferrosilicomanganeso están destinadas a producir más de un producto, con objeto de adaptarse a la demanda del mercado y de minimizar los costes. Por consiguiente, era difícil determinar los niveles de capacidad para el producto considerado. Sin embargo, basándose en una estimación de la capacidad asignada normalmente por los productores comunitarios a la producción de ferrosilicomanganeso, la capacidad instalada no varió entre 1989 y el período de investigación y por lo tanto el índice de utilización solo aumentó ligeramente, del 59,6 % al 61,8 %.

c) Volumen de ventas del sector económico de la Comunidad

- (43) El volumen de ventas del sector económico comunitario en la Comunidad aumentó de 100 000 toneladas en 1989 a 115 432 toneladas en el período de investigación. Este aumento, sin embargo, es considerablemente inferior al incremento del consumo durante el período considerado, al 21,4 %.

d) Cuota de mercado

- (44) La evolución del volumen de ventas, comparada con la del consumo comunitario aparente indica que la cuota de mercado de los productores comunitarios disminuyó del 24,1 % en 1989 al 22,9 % en el período de investigación.

e) Existencias

- (45) No pudo determinarse ninguna tendencia clara por lo que se refiere a los niveles de existencias de los productores comunitarios entre 1989 y el período de investigación, salvo que los aumentos y disminuciones de existencias para los productores indivi-

duales coincidieron con los aumentos y descensos de la producción.

f) Evolución de los precios

- (46) La presión a la baja sobre los precios resultante de las importaciones objeto de dumping obligó al sector económico de la Comunidad a reducir continuamente sus precios entre 1989 y el período de investigación, en un intento por conservar su cuota de mercado. Los precios, tomando como base un índice 100, fueron: 100 en 1989, 73 en 1990, 67 en 1991, 61 en 1992 y 60 en el período de investigación.

g) Rentabilidad

- (47) La media ponderada de los resultados de los productores comunitarios, expresada como porcentaje del volumen de negocios, indicó un beneficio del 16,9 % en 1989 y una pérdida del 14,9 % en 1990 seguida por otras pérdidas cada vez mayores del 26 % en 1991, el 36,9 % en 1992 y el 36,3 % en el período de investigación.

h) Empleo

- (48) El empleo en el sector descendió en un 14,7 % entre 1989 y el período de investigación.

Conclusión sobre el perjuicio

- (49) El examen de los hechos sobre el perjuicio ha puesto de manifiesto que la cuota de mercado del sector económico de la Comunidad experimentó un descenso significativo en un momento en que el consumo comunitario había aumentado en un 21,4 %. Los resultados financieros de los productores comunitarios pasaron de un beneficio satisfactorio en 1989 a pérdidas importantes, el 36,3 %, en el período de investigación. El empleo también experimentó una considerable disminución.
- (50) Teniendo en cuenta la importancia de estos factores económicos negativos, la Comisión concluye que el sector económico de la Comunidad sufrió un perjuicio importante en los términos del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base.

E. CAUSA DEL PERJUICIO

a) Efecto de las importaciones en dumping

- (51) Al examinar si el perjuicio importante sufrido por el sector económico de la Comunidad había sido causado por las importaciones objeto de dumping, la Comisión comprobó que la situación financiera de los productores comunitarios pasó de ser satisfactoriamente positiva a profundamente negativa durante el mismo lapso de tiempo, es decir, desde 1989 hasta el período de investigación, durante el cual el volumen de las importaciones en dumping aumentó más del doble.

Además, la subcotización de precios estaba extendida y era practicada por todos los exportadores considerados. Dado que el mercado de ferrosilicio-manganeso es sensible a los precios, esto dio lugar a que los productores comunitarios tuviesen que ajustar sus precios para hacer frente a la tendencia a la baja ejercida por todos los exportadores investigados. Por consiguiente, los productores comunitarios experimentaron una reducción de precios del 40 %. A pesar de esto, el sector económico de la Comunidad fue incapaz de aumentar sus ventas en proporción al incremento de la demanda, por lo que la utilización de la capacidad siguió estando a niveles bajos. Estos factores produjeron una severa disminución de los beneficios.

- (52) Un productor sudafricano alegó que las exportaciones de Sudáfrica, al haber permanecido relativamente estables entre 1989 y el período de investigación, con la consiguiente tendencia a la baja de su cuota de mercado, no podían haber contribuido al perjuicio sufrido por el sector económico de la Comunidad. Sin embargo, la Comisión verificó que el significativo volumen de las importaciones en dumping procedentes de Sudáfrica registrado durante este período, junto con una continua disminución de precios a niveles inferiores a los de los precios de los productores europeos, hasta un 13,4 % durante el período de investigación, contribuyendo a la erosión de los precios y a las pérdidas financieras sufridas por el sector económico de la Comunidad.

b) *Otros factores*

- (53) La Comisión examinó si el perjuicio sufrido por el sector económico de la Comunidad podía haber sido causado por factores distintos de las importaciones en dumping, la Comisión examinó en especial la tendencia del consumo en el mercado comunitario y la evolución e impacto de las importaciones de terceros países no incluidos en este procedimiento.
- (54) El consumo comunitario de ferrosilicio-manganeso experimentó una tendencia al alza entre 1989 y el período de investigación (véase el considerando 36). El perjuicio sufrido por el sector económico de la Comunidad no puede, por lo tanto, atribuirse a la evolución de la demanda.
- (55) Por lo que se refiere a las importaciones procedentes de terceros países no incluidos en este procedimiento, la Comisión comprobó que su cuota de mercado conjunta bajó del 47,5 % en 1989 al 36 % en el período de investigación. Además, con excepción de Noruega, ningún país exportador poseyó una cuota de mercado en la Comunidad superior al 2 % durante el período de investigación y la cuota total de estos países dismi-

nuyó del 6,1 % en 1989 al 5,2 % en el período de investigación.

- (56) La Comisión examinó en especial la evolución del volumen y los precios del producto noruego, que constituye el mayor volumen de ferrosilicio-manganeso importado en la Comunidad. A este respecto, se comprobó que la cuota del mercado de Noruega había disminuido del 41,4 % en 1989 al 30,8 % en el período de investigación. Esto parece ser el resultado de la decisión noruega de continuar vendiendo a precios que sobrepasaron los de los productores comunitarios. Esta política de precios debe compararse con la de los productores comunitarios que, al intentar conservar su cuota de mercado, sufrieron la presión a la baja ejercida por los exportadores investigados, con el resultado de pérdidas cada vez más altas en sus ventas de ferrosilicio-manganeso en la Comunidad. En estas circunstancias, las exportaciones de Noruega no podían considerarse responsables de la situación precaria del sector económico de la Comunidad.
- (57) A la luz de lo que precede, la Comisión ha concluido que, aunque no puede excluirse que las importaciones anteriormente mencionadas hayan podido tener efectos negativos para el sector económico de la Comunidad, las importaciones objeto de dumping originarias de Rusia, Ucrania, Brasil y Sudáfrica, debido a sus precios, a la importancia y al incremento de los volúmenes y de sus cuotas de mercado, y a la correspondiente disminución de la cuota de mercado y a las pérdidas continuas del sector económico de la Comunidad han causado, por sí solas, un perjuicio importante de dicho sector.

F. INTERÉS COMUNITARIO

a) *Consideraciones generales*

- (58) La finalidad de los derechos antidumping consiste, en general, en eliminar las prácticas comerciales desleales que perjudican al sector económico de la Comunidad. La solución adoptada debería permitir restablecer una situación de competencia abierta y leal en el mercado comunitario, en interés de la Comunidad.
- (59) A este respecto, debe observarse que aunque las medidas antidumping puedan tener como efecto aumentar los niveles de precios de las exportaciones e influir así en su competitividad relativa, de su adopción no debe esperarse ningún efecto perjudicial para la competencia en el mercado comunitario. Al contrario, la eliminación de las ventajas injustas que se obtienen de las prácticas de dumping debería impedir un mayor deterioro del sector económico de la Comunidad y de los exportadores que no practican una política de precios desleal, y garantizar, por lo tanto, la existencia de una amplia gama de proveedores.

b) *Intereses implicados*

- (60) La investigación puso de manifiesto que el sector económico de la Comunidad está en una situación precaria, particularmente perceptible debido a las grandes y crecientes pérdidas sufridas en los últimos cuatro años y la disminución del empleo, a consecuencia del significativo aumento de las importaciones en dumping en la Comunidad. A menos que se encuentre una solución, se prevé que, dado el nivel de pérdidas registradas, uno o varios productores se verán forzados a parar su producción a corto plazo, lo que en un tiempo relativamente corto conducirá a la práctica desaparición de esta industria de la Comunidad.
- (61) La industria usuaria, la siderurgia, afirmó que la imposición de medidas antidumping aumentaría los costes de dicha industria, que tiene que hacer frente a dificultades financieras.
- (62) Reconociendo al mismo tiempo que deben tomarse igualmente en consideración los intereses de la industria siderúrgica, la Comisión observa que el ferrosiliciomanganeso supone un pequeño porcentaje del coste de producción del acero (aproximadamente el 1 % del coste de una tonelada). Por ello, la Comisión cree que el impacto que las medidas antidumping tendrían en los costes de los productos de acero no pueden considerarse suficientes como para justificar la no adopción de medidas contra las importaciones desleales.
- (63) Habiendo examinando cuidadosamente todos los aspectos anteriormente mencionados, la Comisión considera, por lo tanto, que en interés de la Comunidad deben establecerse medidas antidumping provisionales sobre las importaciones de ferrosiliciomanganeso originarios de Rusia, Ucrania, Brasil y Sudáfrica.
- (67) En el caso de Brasil, como una de las empresas era filial de la otra, se consideró apropiado calcular un umbral de perjuicio para el grupo.
- (68) La comparación dio los siguientes umbrales de perjuicio para cada exportador-productor:
- | | |
|--|---------|
| — Rusia : | 82,8 %, |
| — Ucrania : | 70,7 %, |
| — Brasil : | |
| Grupo formado por Companhia Paulista de Ferro-Ligas y Sibra Electro-siderurgica Brasileira : | 70,9 %, |
| — Sudáfrica : | |
| — Highveld Steel and Vanadium Corporation Limited : | 57,4 %, |
| — Samancor Limited : | 55,6 %. |
- (69) Puesto que en el caso del productor sudafricano Samancor, el umbral de perjuicio comprobado fue inferior al respectivo margen de dumping, el derecho provisional que debe establecerse debería corresponder al margen de perjuicio establecido, con arreglo al apartado 3 del artículo 13 del Reglamento de base. En los demás casos, los márgenes de dumping comprobados fueron inferiores a los correspondientes umbrales de perjuicio y por lo tanto el derecho que debe establecerse debería corresponder a los márgenes de dumping determinados.
- (70) Por lo que se refiere a Georgia, se considera apropiado no establecer medidas provisionales sobre las importaciones originarias de este país dada la conclusión preliminar de que no pudieron haber causado un perjuicio al sector económico de la Comunidad.
- (71) En el caso de las empresas brasileñas y sudafricanas que no cooperaron en la investigación ni se dieron a conocer de ningún otro modo, el derecho debería establecerse en función de los datos disponibles, de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento de base. A este respecto, puesto que no hay ninguna razón para creer que un derecho inferior a los derechos más elevados considerados necesarios fuese suficiente para eliminar el perjuicio causado por estas importaciones, y para evitar la elusión de los derechos y no primar la falta de cooperación, la Comisión considera que el derecho para quienes no cooperaron debe ser el más alto calculado para el ferrosiliciomanganeso originario de Brasil y Sudáfrica.

G. DERECHO

- (64) Para establecer el nivel del derecho provisional, la Comisión tuvo en cuenta el nivel de dumping comprobado y el importe del derecho necesario para eliminar el perjuicio sufrido por el sector económico de la Comunidad.
- (65) Puesto que el perjuicio fue debido básicamente a una disminución continua de los precios, con las consiguientes pérdidas financieras, la supresión del perjuicio requiere que los precios de exportación sean incrementados hasta un nivel que permita al sector económico de la Comunidad aumentar sus precios hasta un nivel rentable.
- (66) Para determinar el aumento de precios necesario, la Comisión comparó los precios medios de importación, franco frontera de la Comunidad, ajustados, en caso necesario, al nivel en fábrica de los productores comunitarios, con el coste medio ponderado de producción de los productores comunitarios, más un margen de beneficios del 5 %, que se consideró el mínimo necesario para garantizar la viabilidad de este sector.

H. DISPOSICIONES FINALES

- (72) En aras de una buena gestión, se fijará un plazo para que las partes interesadas puedan dar a conocer sus puntos de vista por escrito y solicitar ser oídas. Además, hay que puntualizar que todas las conclusiones del presente Reglamento son provisionales y podrían ser reconsideradas a efectos de cualquier derecho definitivo que la Comisión pudiese proponer,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de ferrosiliciomanganeso clasificado en el código NC 7202 30 00 y originario de Rusia, Ucrania, Brasil y Sudáfrica.

2. El tipo del derecho aplicable al precio neto, franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, será :

- el 57,4 % para el ferrosiliciomanganeso originario de Rusia,
- el 52,8 % para el ferrosiliciomanganeso originario de Ucrania,
- el 40,6 % para el ferrosiliciomanganeso originario de Brasil,
- el 55,6 % para el ferrosiliciomanganeso originario de Sudáfrica (código adicional Taric 8818), con excepción del fabricado por Highveld Steel and Vanadium Corporation Limited, Witbank (código adicional Taric 8819), para la que será del 45,3 %.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1994.

3. Salvo disposición en contrario, se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

4. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 estará supeditado a la constitución de una garantía por un importe igual al derecho provisional.

Artículo 2

Sin perjuicio lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2423/88, las partes interesadas podrán dar a conocer sus puntos de vista por escrito y solicitar ser oídas por la Comisión en el plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento (CEE) n° 2423/88, el artículo 1 del presente Reglamento se aplicará durante un período de cuatro meses, a menos que el Consejo adopte medidas definitivas antes de la expiración de dicho período.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Miembro de la Comisión